



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

SALA DE DECISIÓN PENAL

APROBADO ACTA N° 111

(Sesión del 14 de abril de 2024)

Radicado: 05001-60-00206-2023-30804
Procesados: Esteban David Buitrago Pérez y Santiago Valencia Gómez
Delito: Hurto Calificado y Agravado
Asunto: Defensa recurre negación de subrogado penal
Decisión: Modifica y Concede Libertad Condicional
M. Ponente: José Ignacio Sánchez Calle

Medellín, 17 de abril de 2024

(Fecha de lectura)

1. ASUNTO

La Sala resuelve el recurso de apelación que presentó la Defensa contra la sentencia del pasado 15 de abril, por la cual el Juez Primero Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento de La Estrella-Antioquia, declaró penalmente responsables a Esteban David Buitrago Pérez y Santiago Valencia Gómez por la comisión de la conducta punible de Hurto Calificado y Agravado, condenándolos a la pena principal privativa de la libertad de 12 meses y ordenó el descuento de la sanción en establecimiento penitenciario.

2. HECHOS

El 20 de mayo de 2023 a las 02:30 horas en el municipio de La Estrella-Antioquia, en la Carrera 50 con Calle 88A Sur, agentes de la policía realizan señales de pare al vehículo de servicio público tipo taxi de placas JKY313, pues habían recibido reporte radial de que el conductor de dicho vehículo había activado una señal de pánico, porque estaba siendo víctima de un hurto, al parecer con arma de fuego, por las 3 personas que estaba transportando.

Al detenerse el taxi, el conductor Robinson de Jesús Mesa Villa, se bajó del mismo y les indicó a los agentes que efectivamente estaba siendo víctima de un hurto, momento en el cual el sujeto que se había acomodado como copiloto en vehículo y quien además instantes antes se había apoderado de la suma de \$300.000, producto del trabajo del conductor, emprendió la huida, logrando evadirse del lugar.

Los policías, ante la posible comisión de un delito en contra del patrimonio económico, procedieron a la captura de los 2 sujetos que ocupaban la silla trasera del vehículo, los cuales responden a los nombres de Esteban David Buitrago Pérez y Santiago Valencia Gómez, a estos no se les encontró ningún elemento al momento de la requisa, ante lo cual el ofendido informó a los agentes que el sujeto que había escapado con el dinero había sacado un arma de fuego, con la que lo habían intimidado y se las había pasado a los capturados, razón por la cual los agentes verificaron en el piso del vehículo encontrando efectivamente un arma tipo pistola de menor letalidad (traumática)

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Las audiencias.

3.1.1. Preliminares. El 21 de mayo de 2023, la Juez Séptima Penal Municipal con funciones de control de garantías de Medellín, legalizó el procedimiento de captura en flagrancia. Posterior a ello la Fiscalía General de la Nación les formuló imputación a Esteban David Buitrago Pérez y Santiago Valencia Gómez como coautores de la conducta punible de Hurto Calificado y Agravado consagrada en los artículos 239, 240 inciso 2° y 241 numerales 10 y 11 del Código Penal, los imputados no se allanaron a los cargos. Acto seguido, la Juez de Garantías les impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad de detención preventiva en domicilio.

3.1.2. Audiencia de Acusación que mutó a Preacuerdo. El 1° de abril de 2024, una vez instalada la audiencia por el Juez Primero Promiscuo Municipal de La Estrella-Antioquia y previo a dar inicio al trámite de la diligencia, el

delegado de la Fiscalía General de la Nación le advirtió que variaría el objeto de la misma toda vez que había llegado a un preacuerdo con los ciudadanos procesados en virtud del cual estos aceptaban los cargos que les fueron atribuidos a cambio de que se les degradara su participación en la referida conducta de autores a cómplices, a efectos de la pena a imponer, acordándose por ello el máximo de rebaja de la pena, y advirtiendo además el Fiscal que se llegó a un acuerdo de indemnización con la víctima.

En virtud de lo anterior, el Juez le impartió aprobación al preacuerdo, anunciando el correspondiente sentido del fallo de carácter condenatorio.

3.1.3. Individualización de Pena. Tras la aprobación del preacuerdo, de inmediato se le dio trámite previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal. En uso de la palabra, la Fiscal se refirió a las condiciones personales de los procesados, y resaltó que la conducta punible realizada por ellos está excluida de beneficios o subrogados.

La defensa por su parte se refirió también a los aspectos familiares y personales de los procesados, que tienen arraigo y no cuentan con antecedentes penales. Solicita se les conceda la suspensión condicional de la ejecución de la pena o, por lo menos, la prisión domiciliaria.

La víctima no asistió a la audiencia, sin embargo, tanto la Fiscalía como la Defensa indican que hubo indemnización integral.

3.2. Sentencia de primera instancia. En virtud del preacuerdo, y tras la verificación de que existían suficientes elementos materiales probatorios que desvirtuaban la presunción de inocencia, que el pacto se adecuaba a la legalidad y que tanto Esteban David Buitrago Pérez como Santiago Valencia Gómez habían aceptado los cargos de manera libre, consciente, voluntaria y debidamente asesorados por su abogado defensor.

Para establecer el quantum punitivo, toda vez que no se pactó el monto a imponer, el *a quo* advirtió que el Hurto Calificado y Agravado establecía una pena de prisión que iba de 144 a 336 meses. Que el primer cuarto iba de 144

a 192 meses, los cuartos medios de 192 a 288 meses, y el último cuarto de 288 a 336 Meses. Sin embargo, de conformidad con el artículo 350 del Código de Procedimiento Penal, el preacuerdo giró en torno a degradar la conducta a título de complicidad, lo que implica que, la teoría de los cuartos quedaría, según el artículo 30 del Código Penal, de 72 a 124 meses el primer cuarto, los medios de 124 a 228 meses, y el ultimo de 228 a 280 meses.

Acotó la primera instancia que, en este caso, y conforme a lo deprecado por la Defensa, en efecto era posible dar aplicación al artículo 268 del Código Penal, implicando ello otra modificación a los cuartos de movilidad, quedando el primero de 36 a 73,675 meses, los medios de 73,675 a 149,045 meses, y el ultimo de 149,045 a 186,7 meses. Así pues, de conformidad con el artículo 61 del Código Penal, su ubicó el *a quo* en el primer cuarto –es decir, de 36 a 73,675 meses- para individualizar la pena de Esteban David Buitrago Pérez y Santiago Valencia Gómez, toda vez que en ambos concurre la circunstancia de menor punibilidad consagrada en el artículo 55 numeral 1° del Código Penal, cual es la carencia de antecedentes penales y, además, no concurre ninguna circunstancia de mayor punibilidad de que trata el artículo 58 *ibídem*.

Así pues, atendiendo a la mayor o menor gravedad de la conducta, al daño real o potencial creado, a la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, a la intensidad del dolo, a la necesidad de la pena y a la función que ella ha de cumplir en este caso concreto, la primera instancia consideró razonable imponerles una pena de 48 meses de prisión.

Pero, además se acreditó que Esteban David Buitrago Pérez y Santiago Valencia Gómez indemnizaron a la víctima y esta estuvo de acuerdo con los términos del preacuerdo, por lo que el Juez de primera instancia les concedió el beneficio consagrado en el artículo 269 del Código Penal, reconociéndoles una rebaja de las $\frac{3}{4}$ partes de la pena o, como es lo mismo, de 36 meses, para quedar una pena a imponer de 12 meses de prisión.

Por último, en lo que tiene que ver con la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia de los procesados y la ejecución condicional de la sentencia, resaltó el *a quo* que no es posible conceder el mecanismo

sustitutivo de la pena privativa de la libertad consagrada en el artículo 63 del Código Penal por tratarse de un Hurto Calificado –y Agravado- delito que aparece consagrado en el artículo 68A, excluido de beneficios y subrogados.

Respecto a la petición de la Defensa de que el lugar de cumplimiento de la pena privativa de la libertad fuese el domicilio de los condenados, al considerar cumplidos los presupuestos consagrados en el artículo 38G del Código Penal, Esteban David Buitrago Pérez y Santiago Valencia Gómez, están en detención preventiva desde el 20 de mayo del 2023, lo que significa que para el momento de expedición de la sentencia de primera instancia, habían cumplido 10 meses y 25 días, lo que en efecto supera la mitad de la pena a imponer. Advirtió así mismo el *a quo* que respecto de ambos procesados se cumplen los presupuestos de los numerales 3° y 4° del artículo 38B del Código Penal, considerando procedente dar aplicación a la mencionada consecuencia jurídica de la conducta punible, por lo que se concederá la prisión domiciliaria del 38G, previa suscripción de la respectiva acta.

3.3. De la apelación. El defensor de los ciudadanos sentenciados aclaró de entrada que había solicitado la concesión de la prisión domiciliaria porque no sabía el monto de la pena que el Juez de primera instancia le impondría a sus asistidos. Sin embargo, en razón a la pena de 12 meses de prisión que les fue impuesta, considera que lo razonable en este caso era de una vez la concesión de la Libertad Condicional, pues es claro que en este caso se dan todos los presupuestos tanto objetivo como subjetivos establecidos en el artículo 64 del Código Penal para acceder a la misma, en tanto los procesados ya han cumplido con las 3/5 partes de la pena, tienen arraigo familiar y social y han demostrado interés en someterse a la justicia.

El censor considera un desgaste para la administración de justicia que se deba esperar a que el proceso sea remitido a los de por sí congestionados Juzgados de Ejecución de Penas a efectos de realizar allí una solicitud que se puede tramitar desde ya, por lo que solicita al *ad quem* subsanar esta omisión.

3.3.1. El delegado de la Fiscalía General de la Nación como sujeto procesal no recurrente. Sólo indicó que, en este caso, conforme a la pena

impuesta de 12 meses, en efecto ya se han cumplido las 3/5 partes que exige el artículo 64 para conceder la Libertad Condicional.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

Esta Sala es competente para conocer el asunto según lo dispone el numeral 1° del artículo 34 de la Ley 906 de 2004¹.

4.2. Problema jurídico

La Sala determinará si los sentenciados satisfacen a cabalidad los requisitos legales para acceder al subrogado de la Libertad Condicional.

4.3. Valoración y solución del problema jurídico

4.3.1. Partiremos por advertir que como los subrogados penales son un derecho de la persona condenada, al operador judicial le corresponde pronunciarse de oficio acerca de la procedencia o no del sustituto.

“(...) los subrogados penales son un derecho del condenado siempre y cuando se verifiquen los supuestos objetivos y subjetivos que el legislador ha establecido. Si aquellos no se cumplen, es evidente que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad no puede conceder tales beneficios, pues su competencia está limitada por lo dispuesto en la ley”²
(Negrillas de la Sala)

En providencia C-806 de 2002, con ponencia de la Magistrada Clara Inés Vargas Hernández, la Corte Constitucional, anotó:

“(...) El fundamento que inspira estos subrogados penales es el derecho que tiene todo condenado a su resocialización, pues como ya lo ha expresado esta Corporación "lo que compromete la existencia de la posibilidad de resocialización no es la drástica incriminación de la conducta delictiva, sino más bien la existencia de sistemas que, como los subrogados

¹ Artículo 34. De los tribunales superiores de distrito. Las salas penales de los tribunales superiores de distrito judicial conocen:

1. **De los recursos de apelación contra** los autos y sentencias que en primera instancia profieran los jueces del circuito y de **las sentencias proferidas por los municipales** del mismo distrito. (negrilla fuera de texto)

² Corte Constitucional. Sentencia C-679/98. M.P. Carlos Gaviria Díaz

penales y los sistemas de redención de la pena, garanticen al individuo que rectifica y enruta su conducta, la efectiva reinserción en la sociedad".

Además, el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 7A a la Ley 65 de 1993 –Código Penitenciario y Carcelario-, dispone:

"Artículo 7A. Obligaciones especiales de los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad. Los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.

Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de oficio o a petición de la persona privada de la libertad o su apoderado de la defensoría pública o de la Procuraduría General de la Nación, también deberán reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifiquen el cumplimiento de los respectivos requisitos. (Negrillas y Subrayas de la Sala)

Aunado a lo anterior, en la providencia SP1207-2017, con Radicado 45900, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia otorgó, luego de verificar el cumplimiento de los requisitos, el subrogado de la prisión domiciliaria al justiciable, explicando para el efecto que:

"(...) Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria."

En este orden de ideas, y aunque la libertad condicional es un subrogado dispuesto para que en principio su estudio y otorgamiento lo agote el Juez de Ejecución de Penas, nada impide que por las vicisitudes del proceso como en el *sub examine*, sea el Juez de Conocimiento quien proceda a negarlo o concederlo.

En efecto, si en virtud de la detención preventiva el justiciable estuvo privado de la libertad por un tiempo igual o superior a las 3/5 partes de la pena, no es razonable abstenerse del estudio del sustituto, porque la providencia no haya cobrado ejecutoria debido al ejercicio legítimo de los recursos -ordinarios y extraordinarios- por parte de aquel.

Por lo demás, si el numeral tercero del artículo 37 del Código Penal dispone que *“La detención preventiva no se reputa como pena. Sin embargo, en caso de condena, el tiempo cumplido bajo tal circunstancia se computará como parte cumplida de la pena”*, no puede el sentenciador pasarlo por alto -como en este caso- y dejar de referirse oficiosamente a si el condenado tiene derecho o no la libertad condicional, máxime cuando la razón por la cual negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena no aplica para este beneficio³.

Así pues, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el 64 del Código Penal, dispone:

“Artículo 64. Libertad condicional. *El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Subraya de la Sala)

Como se ve en la disposición, al igual que ocurre en otros subrogados, el legislador estableció dentro de su margen de configuración normativa unos requisitos de índole subjetivo y otros de naturaleza objetiva. El primero se refiere a la valoración de la conducta punible y los segundos al descuento físico de la pena, la acreditación de arraigo familiar, la reparación a la víctima; entre otros. Sí se cumplen todas y cada una de las exigencias se otorga la gracia, pero, a falta de sólo una, se niega.

³ **Artículo 68a. Exclusión de los beneficios y subrogados penales.** No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como substitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

(...)

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código. (Negrillas fuera de texto)

4.3.2. Para conceder la libertad condicional, el Juez Ejecutor debe atenerse a las condiciones contenidas en el artículo 64 del Código Penal, norma que, entre otras exigencias, le impone valorar la conducta punible del condenado. Ahora bien, dado que hay amplitud de posibilidades hermenéuticas con respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014, teniendo como referencia la Sentencia C-194 de 2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del Juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debe realizar. Puntualmente, indicó que:

“el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Los jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal”.

Adicionalmente, al reconocer que la redacción de la norma objeto de estudio no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los Jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia, el Máximo Órgano Constitucional señaló que:

*“Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta **todas** las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.*
(Negrilla fuera del texto original)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los

Jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Esto además encuentra sustento jurisprudencial en la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en distintas Sentencias tales como la 18285 reiterada en la 50366, entre otras.

Aunado a lo anterior, las Altas Cortes han incorporado criterios de valoración para que la interpretación del artículo 64 del Código Penal se guíe por los principios constitucionales y del bloque de constitucionalidad, como bien lo es el principio de interpretación *pro homine* -también denominado “*cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos*”⁴, para centrarla en aquello que sea más favorable al hombre y sus derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional⁵. En suma, advirtió la Corte en Sentencia de Tutela con Radicado 107644 del 19 de noviembre de 2019 que:

“i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación

⁴ C-148 de 2005, C-186 de 2006, C-1056 de 2004 y C-408 de 1996

⁵ C-313 de 2014

del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.”

4.3.3. Arribando al caso concreto, tenemos que el Juez de primera instancia en la providencia recurrida, respecto de la gravedad de la conducta punible simplemente precisó “*está probado que ESTEBAN DAVID BUITRAGO PÉREZ y SANTIAGO VALENCIA GÓMEZ no tiene antecedentes penales, que la cuantía no supera el salario mínimo, no se acreditó un grave daño para la víctima, no está probado fehacientemente el grave daño ocasionado a la víctima el cual alude a la norma, toda vez que no se estableció cuál era la situación económica de esta, aspecto que incide para tomar la decisión*”. Y si bien no hizo alusión a la libertad condicional, sí consideró cumplidos los presupuestos para el otorgamiento de la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del Código Penal, en favor de los aquí procesados.

En conclusión, no observa esta Sala razón alguna para negar el beneficio deprecado pues es claro que los procesados han cumplido las 3/5 partes de la pena que les fue impuesta en primera instancia; no existen elementos que permitan inferir que su desempeño en cumplimiento de la medida de aseguramiento ha sido inadecuado; y el *a quo* además afirmó se hallaban cumplidos los presupuestos de los numerales 3 y 4 del artículo 38B. En consecuencia, se accederá a la gracia deprecada concediendo la libertad condicional a los procesados, para lo cual deberán suscribir diligencia de compromiso, bajo caución juratoria, con la que garantizarán las obligaciones consignadas en el artículo 65 del Código Penal, durante un período de prueba por los días que les restan de la pena impuesta.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN PENAL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia de primera instancia. Y, en su lugar **CONCEDER** a los condenados **ESTEBAN DAVID BUITRAGO PÉREZ y SANTIAGO VALENCIA GÓMEZ**, la **LIBERTAD CONDICIONAL**, por lo que se suspenderá la ejecución de la pena faltante por el periodo de prueba que resta de la pena impuesta, para lo cual deberán suscribir diligencia de compromiso con la que garantizarán, bajo caución juratoria, las obligaciones consignadas en el artículo 65 del Código Penal, durante un período de prueba por los días que les restan de la pena impuesta y con la advertencia de que la misma se hará efectiva siempre y cuando no sean requeridos por otra autoridad.

SEGUNDO: En lo demás, permanece incólume el fallo de primera instancia.

TERCERO: Esta decisión se notifica en estrados y contra ella procede el recurso extraordinario de casación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE

NELSON SARAY BOTERO

HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

Firmado Por:

Jose Ignacio Sanchez Calle
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 014 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Hender Augusto Andrade Becerra
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nelson Saray Botero
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5979f71d0577afa8d1c3f4431911fe04a7078faa7af2bb1dfc9e20ac57f22a3e**

Documento generado en 15/05/2024 10:58:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>